



60 años

20206660003501

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20206660003501**

Fecha: **02-12-2020**

Código de dependencia 666
PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO
Cartagena, Bolívar,

Señor:

JORGE LUIS ALVARADO BOSSIO

Playa Blanca – Sector Barù

ASUNTO: *Comunicación Auto N° 041 de 16 de noviembre de 2020, "Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra el señor **JORGE LUIS ALVARADO BOSSIO** y se adoptan otras determinaciones".*

Cordial saludo;

Mediante Auto del asunto, esta Jefatura le comunica que en uso de las facultades otorgadas por el Decreto N° 3572 de 2011, en armonía con la Resolución No. 0476 de 2012, resolvió imponer una medida preventiva contra el señor **JORGE LUIS ALVARADO BOSSIO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1143403124, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y reglamentaria del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Lo anterior, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente;

Teniente de Navío JHON BAIRON RESTREPO VALOYES

Jefe de Área Protegida PNN Corales del Rosario y de San Bernardo.

Adjunto: Auto 041 de 2020

Proyectó KCOGOLLO
Revisó PCAPARROSO



El ambiente
es de todos

Minambiente

PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo
Bocagrande, calle 4 No. 3 -204 Cartagena – Colombia
Teléfono: (5) 6655317
www.parquesnacionales.gov.co



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 041 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2020

“Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra el señor **JORGE LUIS ALVARADO BOSSIO** y se adoptan otras determinaciones”

El Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que de acuerdo a dos (2) Formatos de Acta de Protesta, ambos de fecha 11-11-2020 en la cual personal de Guardacostas adelantan una diligencia contra dos (2) motos acuáticas tipo Jetsky de nombre “EL MAPACHE” y “la HORMIGUITA” respectivamente, identificadas con matrícula CP-05-0593R y CP050588R realizando actividades en el Área Protegida, específicamente en el sector de Playa Blanca – Península de Barú en las Coordenadas 10°13,456 N – 75°36,920’ W, la siguiente novedad:

“...Siendo las 0930R, se evidencia 01 motoacuatica tipo Jetsky de nombre EL MAPACHE. matricula CP050593R, haciendo navegación en posición 10°13,456 N – 75°36,920’ W, donde el piloto manifiesta estar realizando despegue de motores. Se procede a efectuar la inmovilización de la motoacuatica, debido a la normativa de Parques Nacionales Naturales Los Corales del rosario esta prohibida la navegacion de motos acuaticas en el area maritima contigua a Playa blanca. Mencionada embarcacion sera puesta a disposicion del personal de PNN en calidad de decomiso preventivo...”

“...Siendo las 0930R se evidencia 01 motoacuatica tipo Jetsky de nombre la HORMIGUITA, de matricula CP050588R haciendo navegación, en posición 10°13,456’ N – 75°36,920’ W donde el piloto manifiesta estar haciendo despegue del motor, se procede a efectuar la inmovilización de la motoacuatica debido a la normativa de Parques Nacionales Naturales los corales del rosario, esta prohibida la navegación de motos acuaticas en el area maritima contigua a playa blanca. Mencionada embarcación sera puesta a disposición del personal del PNN en calidad de decomiso preventivo...”

Que de acuerdo a los formatos de acta de inmovilización código OPER-FT-1910-EMIM-V02 de la DIMAR, se inmovilizan las motos acuáticas tipo Jetsky de nombre “EL MAPACHE” de matrícula CP050593R y “LA HORMIGUITA” de matrícula CP050588R por los siguientes motivos:

“...En posición 10°13,456 N – 75°36,920 W se detecta la moto acuática tipo Jetsky de nombre “El Mapache” la cual se encuentra realizando maniobra de despegue de motores, se efectua inmovilizacion de la motoacuatica debido a estar navegando en zonas no autorizadas, debido a

“Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra el señor **JORGE LUIS ALVARADO BOSSIO** y se adoptan otras determinaciones”

que la zona de playablanca no ha realizado la apertura de playas, así mismo la maniobra de despegue No fue reportada ni autorizada por la torre de control de Cartagena.

Así mismo acuerdo normatividad de Parques Nacionales Naturales los corales del rosario esta prohibida la navegación en motos acuáticas en el área marítima contigua de playa blanca; Mencionada embarcación sera puesta a disposición de personal de parques en calidad de decomiso preventivo...”

“...En posición 10°13,456' N – 75°36,920' W se detecta la motoacuática tipo Jetsky de nombre La Hormiguita, la cual se encontraba realizando maniobra de despegue de motores, se efectua inmovilización de la motoacuática debido a estar navegando en zonas no autorizadas, debido a que la zona de playa blanca, no ha realizado reapertura de playas, así mismo la maniobra de despegue, No fue reportada ni autorizada por la torre de control de Cartagena. Así mismo acuerdo normatividad de Parques Nacionales Naturales los corales del rosario, esta prohibida la navegación en motos acuáticas en el área marítima contigua de playablanca.

Mencionada embarcación sera puesta a disposición de personal de parques en calidad de decomiso preventivo...”

Que el señor JORGE LUIS ALVARADO BOSSIO – Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1143403124 figura como capitán de las dos (2) motos acuáticas tipo Jetsky, de nombres “EL MAPACHE” Y “LA HORMIGUITA”

GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Único 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque; luego con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera nuevamente el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

Que a través de la Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

“Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra el señor **JORGE LUIS ALVARADO BOSSIO** y se adoptan otras determinaciones”

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 103 de la Ley 99 de 1993, señala: Las Fuerzas Armadas velarán en todo el Territorio Nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el Patrimonio Natural de la Nación, como elemento integrante de la Soberanía Nacional. La Armada Nacional tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones de control y vigilancia en materia ambiental y de los recursos naturales, en los mares y zonas costeras, así como la vigilancia, seguimiento y evaluación de los fenómenos de contaminación o alteración del medio marino.

Que el artículo segundo del Decreto 1874 de 1979, señala: Sin perjuicio de las funciones de carácter policivo y para fines fiscales que corresponden al servicio de guardacostas de la Dirección General de Aduanas, el Cuerpo de Guardacostas que se crea por la presente ley tendrá las siguientes funciones principales, dentro de las aguas marítimas jurisdiccionales: 1. Contribuir a la defensa de la soberanía nacional. 2. Controlar la pesca. 3. Colaborar con la Dirección General de Aduanas en la represión del contrabando. 4. Efectuar labores de asistencia y rescate en el mar. 5. Proteger el medio marino contra la contaminación. 6. Proteger a los buques y a sus tripulaciones de acuerdo con el derecho internacional. 7. Controlar y proteger la inmigración o emigración clandestinas. 8. Contribuir al mantenimiento del orden interno. 9. Proteger los recursos naturales. 10. Colaborar en las investigaciones oceanográficas e hidrográficas. 11. Controlar el tráfico marítimo. 12. Colaborar con todas aquellas actividades que los organismos del Estado realicen en el mar. 13. Colaborar con los particulares en las actividades legítimas que realicen en el mar. 14. Las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 señala:

Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y

“Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra el señor **JORGE LUIS ALVARADO BOSSIO** y se adoptan otras determinaciones”

sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”*

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, establece como decomiso lo siguiente: “*Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*” (Subrayado fuera de texto).

Que con base en lo anterior, miembros de la estación de Guardacostas de Cartagena procedieron a incautar la motonave tipo jetsky de nombre “EL MAPACHE”, Certificado de matrícula N° CP-05-0593R y “LA HORMIGUITA” Certificado de matrícula N° CP-050588R; ambas de propiedad del señor JORGE LUIS ALVARADO BOSSIO por estar infringiendo presuntamente la Resolución 0587 de 2017.

Que en este orden de ideas dieron traslado a Parques Nacionales Naturales de Colombia, con el fin que se procediera de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

“Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra el señor **JORGE LUIS ALVARADO BOSSIO** y se adoptan otras determinaciones”

contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el numeral décimo tercero del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: “Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del PNNCRSB.”

Que el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: “Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que a través de la Resolución 0587 de 29 de diciembre de 2017 Se reglamentan las actividades recreativas en la zona de recreación General Exterior del sector de Playa Blanca del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y se toman otras determinaciones”.

Que en la Resolución 0587 de 29 de diciembre de 2017, en el numeral primero del artículo décimo primero señala entre otras, las siguientes prohibiciones:

(...)

1. *Utilizar naves como motos de agua, lanchas para tirar de gusano o platillos para actividades de recreación, así como las actividades recreativas motor como sky acuático, jetsky, entre otros, en toda el área protegida. (subrayado fuera de texto)*

(...)

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

“Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra el señor **JORGE LUIS ALVARADO BOSSIO** y se adoptan otras determinaciones”

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 compilado en el decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

El artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, señala que:

“... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“...Decomiso y Apreensión Preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma...”*

“Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra el señor **JORGE LUIS ALVARADO BOSSIO** y se adoptan otras determinaciones”

El artículo 13 ibídem señala: “...Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas (s) preventivas (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado...”.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo tercero señala: “...Los Jefes de Área Protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medida preventiva previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento...”.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Jefatura procederá a imponer la medida preventiva de decomiso de dos (02) motonaves tipo Jetsky de nombres “EL MAPACHE” y “LA HORMIGUITA” con certificados de matrícula N° CP-05-0593R y CP-050588R respectivamente (ambas de propiedad del señor JORGE LUIS ALVARADO BOSSIO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1143403124) incautada por Guardacostas de Cartagena a través de dos (02) formatos de acta de protesta; ambos de fecha: 11-11-2020 realizando actividades presuntamente ilegales, específicamente en el sector de Playa Blanca - Barú en las Coordenadas 10°13,456 N – 75°36,920' W ubicado en jurisdicción del Parque Natural Nacional los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que por lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- imponer la medida preventiva de decomiso de dos (02) motonaves tipo Jetsky de nombres “EL MAPACHE” y “LA HORMIGUITA” con certificado de matrícula N° CP-05-0593R y CP-050588R respectivamente (ambas de propiedad del señor JORGE LUIS ALVARADO BOSSIO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1143403124) incautadas por Guardacostas de Cartagena a través de dos (02) formatos de acta de protesta; ambos de fecha: 11-11-2020 realizando actividades presuntamente ilegales, específicamente en el sector de Playa Blanca - Barú en las Coordenadas 10°13,456 N – 75°36,920' W ubicado en jurisdicción del Parque Natural Nacional los Corales del Rosario y San Bernardo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo: Que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Forman parte del expediente:

1. Dos (02) Formatos de Acta de Protesta, ambos de fecha 11-11-2020
2. Dos (02) Formatos de Acta de Inmovilización código OPER-FT-1910-EMIM-V02, ambos de fecha 11-11-2020

ARTÍCULO TERCERO. - Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

“Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra el señor **JORGE LUIS ALVARADO BOSSIO** y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente Auto contra el señor JORGE LUIS ALVARADO BOSSIO, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena, a los 16 días del mes de noviembre de 2020



Teniente de Navío JHON BAIRON RESTREPO VALOYES
Jefe de Área Protegida PNN Corales del Rosario y de San Bernardo.

Proyectó: KCOGOLLO
Revisó: PCAPARROSO